

Recurso de Revisión: RR/105/2021/DP.

Folio de la Solicitud: 00159221.

Ente Público Responsable: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/105/2021/DP, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar Resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El nueve de marzo del dos mil veintiuno, el particular formuló solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00159221, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"buenas tardes requiero de su apoyo para que se me pueda facilitar me cedula sisver o sinolave de me expediente clínico ya que el día 28 de enero salí pósito de covid 19 y estoy ocupando la cedula mencionada para información personal, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante, tipo de persona: Titular." (SIC)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El doce de abril del dos mil veintiuno, en Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en el cual anexó el escrito de fecha seis del mismo mes y año, mismo que se transcribe a continuación:

"En respuesta a su solicitud con número de folio 00159221, en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respecto a su información esta será envía en archivo adjunto vía informex..."

Con esa premisa se colige que este Sujeto Obligado no está en condiciones de atender su solicitud toda vez que es un trámite personalísimo, es decir, la persona quien cuenta con un trámite administrativo ante la instancia correspondiente, debe de presentar su solicitud, misma que debe efectuarse por escrito formal ente ella, acreditando personalidad así como señalando domicilio legal para recibir notificaciones y previo pago de derechos con base a las leyes administrativas locales ante la Oficina Fiscal..." (Sic) (Firma legible)

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, doliéndose de lo siguiente:

"Buenas tardes podría ser más más claro, ya que el archivo adjunto me dice que no puede ser entregada esta información y luego en la respuesta dice que la envían vía informex es alguna página? Y si fuera así me podrían apoyar como la extraerla ya que cuando entro a la página me pide un folio con 10 y 13 dígitos en folio que me envían solo tengo 8 dígitos es medio confuso me podrían apoyar ya que el documento lo solicité desde el mes de febrero por primera vez y esta es la segunda ocasión que lo solicito no tengo resultados positivos y el documento ya lo ocupo de manera urgente pido de favor su apoyo para que ese documento me lo puedan enviar a la brevedad posible ya que me urge muchísimo en espera de su valioso apoyo dejo mi cel... y mi correo... para que me puedan enviar el documento me urge para esta semana gracias y saludos." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 140, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 140, fracciones II y III, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

De igual manera, se le solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar a este Instituto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 139, de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Alegatos. El trece de mayo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, en el cual anexó entre otras cosas el escrito de esa propia fecha, mismo que se transcribe a continuación:

"RECURRENTE: [...]
RECURRIDO: O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE
TAMAULIPAS
RECURSO DE REVISIÓN: 105/2021/DP
FOLIO: 00159221.

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.-

[...]

ALEGATOS

Página 2

Solicito a este Instituto, al momento de resolver, y de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas confirme la respuesta hecha por ese sujeto obligado que represento

Esto, debido a que, como consta en autos, invocando como Hecho Notorio para efecto de que este Instituto lo corrobore por medio de la Plataforma Única de Transparencia, aunado a que en autor obra en foja 28 del traslado hecho a este Organismo, se advierte que existe una respuesta planteada por este Sujeto Obligado dirigido al aquí recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia así como se le adjuntó la respuesta mediante oficio de 06 de abril de 2021, vía Infomex lo solicitado.

De tales documentales, se puede observar que el aquí recurrente [...], pidió diversa información.

En ese sentido, este Sujeto Obligado, por medio del citado oficio, mismo que obra en la plataforma, signado por el suscrito se le contestó, entre otras cosas que "Con esa premisa, se colige que este Sujeto Obligado no está en condiciones de atender su solicitud toda vez que es un trámite personalísimo; es decir, la persona quien cuenta con un trámite administrativo ante la instancia correspondiente, debe presentar su solicitud, misma que debe efectuarse por escrito formal ante ella, acreditando personalidad así como señalando domicilio legal para recibir notificaciones y previo pago de derechos con base a las leyes administrativas locales ante la Oficina Fiscal."

Esperando haber cumplido con su solicitud, hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo... "; agregándosele el fundamento legal por contener datos confidenciales y sensibles.

Por ende, y de acuerdo con los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, debe decirse que se cumplió con dicha solicitud y la aquí recurrente estuvo en condiciones de poder dar respuesta a su planteamiento por lo que pido a esta autoridad resuelva el presente asunto sin modificar la respuesta y confirmando que fue atendida en tiempo y forma dicha solicitud; cabe hacer mención que, con dicha respuesta se le hizo saber a la aquí recurrente que es una información confidencial, sensible y sobre todo personalísima que debe atenderse presencialmente previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, pido que considere los alegatos aquí planteados por el Sujeto Obligado O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas así como lo que obra en autos invocando como hecho notorio lo que está en Plataforma dándole pleno valor probatorio a dichas documentales así como clamo la prueba presunción en su doble aspecto así como la instrumental de actuaciones.

En ese sentido, pido a este Instituto, declare improcedente este recurso toda vez que lo planteado por el recurrente no es verdad debido a que su solicitud fue contestada en tiempo y forma... (Sic, firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

OCTAVO. Prorroga. Posteriormente, el dieciséis de junio del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

NOVENO. Respuesta complementaria. El cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, en el cual anexó

entre otras cosas el escrito de esa propia fecha, mismo que se transcribe a continuación:

"Presente:

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 04 de noviembre del 2021.

En alcance a su solicitud con número de folio 00159221, mismo que derivó del recurso de revisión 105/2021, en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, respecto a su información que envió en archivo adjunto vía informex, el 06 de abril de este año...

[...]

En el caso concreto, no se configura tal derecho toda vez que Usted pide una cédula que no se expide en esta Secretaría por lo que se dejan a salvo sus derechos para que haga el trámite correspondiente, cabe hacer mención que dicho trámite debe realizarse por escrito formal ante el Sujeto Obligado acreditando personalidad así como señalando domicilio legal para recibir notificaciones y previo pago de derecho con base en las Leyes administrativas locales ante la Oficina Fiscal.

*Con esta premisa, se coliga, que esta Unidad de Transparencia y con el fundamento 151 número 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia ha determinado una **INCOMPETENCI** al referido punto, debido a que dicha solicitud no es una atribución de este Sujeto Obligado por no ser una petición de información propia con base en los ordenamientos legales invocados por lo que no es competencia de este Organismo sino que dicha información pertenece a la Secretaría de Salud Federal...**(Sic, firma legible)***

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución de impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16º, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K;
Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."
(Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó: **"Buenas tardes podría ser más más claro, ya que el archivo adjunto me dice que no puede ser entregada esta información y luego en la respuesta dice que la envían vía informex es alguna página? Y si fuera así me podrían apoyar como la extraerla ya que cuando entro a la página me pide un folio con 10 y 13 dígitos en folio que me envían solo tengo 8 dígitos es medio confuso me podrían apoyar ya que el documento lo solicité desde el mes de febrero por primera vez y esta es la segunda ocasión que lo solicito no tengo resultados positivos y el documento ya lo ocupo de manera urgente pido de favor su apoyo para que ese documento me lo puedan enviar a la brevedad posible ya que me urge muchísimo en espera de su valioso apoyo dejo mi cel... y mi correo... para queme puedan enviar el documento me urge para esta semana gracias y saludos"**, se entenderá que se agravia de la entrega de datos personales en una modalidad o formato incomprensible, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 129, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 129.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

...

sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)



Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 147, fracción I y 148, fracción IV, de la Ley de Datos Personales vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por el particular relativo a la entrega de información en un formato incomprensible, colmando así la pretensión del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

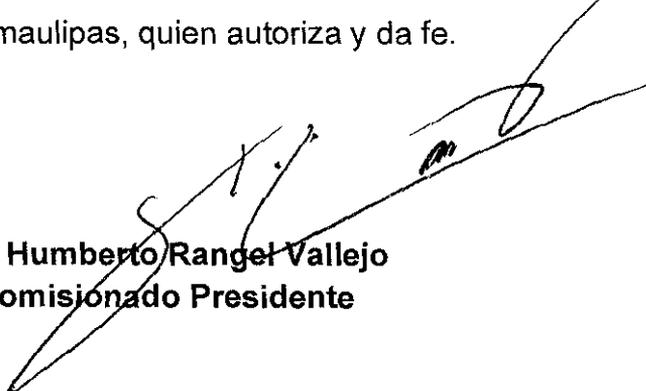
PRIMERO: Con fundamento en los artículos 147, fracción I, 148, fracción IV y 149, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00159221** en contra de la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

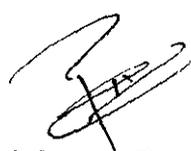
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

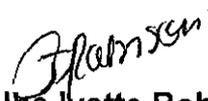
TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

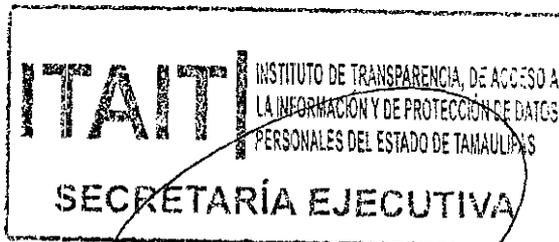
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

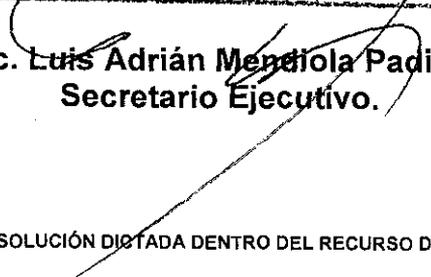
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada




Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/105/2021/DP.,